

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500420220002901
<b>Demandante</b>	WALTER ANTONIO LADINO HERRERA
<b>Demandado</b>	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - INCOCO S.A.-
<b>Asunto</b>	Apelación sentencia 24-08-2022
<b>Juzgado</b>	Cuarto Laboral Circuito
<b>Tema</b>	Contractual - Indemnizaciones

**APROBADO POR ACTA No. 86 DEL 30 DE MAYO DE 2023**

Hoy, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **WALTER ANTONIO LADINO HERRERA** en contra de la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - INCOCO S.A.-** radicado **66001310500420220002901**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 86**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

**WALTER ANTONIO LADINO HERRERA** solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la empresa **INDUSTRIA**

**COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - INCOCO S.A.-**, entre el 14 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020, terminado sin justa causa por el empleador y sin el pago completo de las acreencias laborales. En consecuencia, solicita que se condene a la demandada al pago de los salarios del 17 de marzo al 17 de junio de 2020, cesantías del 2019 y la proporcional del 2020, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones del 14 de agosto de 2019 al 13 de agosto de 2020. Además, solicita que se imponga condena por la indemnización de los artículos 64 y 65 CST, la contemplada en el artículo 29 de la ley 789 de 2002 y la establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, además de las costas.

### **2.1. Hechos:**

Relata Walter Antonio Ladino Herrera que celebró un contrato de trabajo a término fijo para un periodo de 6 meses, con la empresa INCOCO S.A.-, para realizar labores de operario desde el día 14 de agosto de 2019, el cual terminaría el 13 de febrero de 2020, prorrogado automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado hasta el 13 de agosto de 2020. Que la asignación básica era del salario mínimo.

Asegura que el 17 de marzo de 2020, INCOCO S.A. por temas de la pandemia envió a su casa al trabajador, sin que le hubiesen vuelto a pagar la seguridad social y salarios. Que, en junio del 2020, fue citado a la empresa y se le dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 17 de junio de 2020.

Que a su terminación, se le hizo entrega del certificado laboral, la carta para el retiro de las cesantías del fondo y la liquidación de prestaciones sociales. Luego, el 19 de junio de 2020, el trabajador, al creer que al día siguiente se le haría el desembolso de lo adeudado, firmó el documento de liquidación de prestaciones sociales por un valor de \$3.008.475. Sin embargo, fue asaltado en su buena fe, pues nunca recibe el pago de la liquidación que firmó y, al acudir a PORVENIR S.A a retirar sus cesantías, le informaron que estas nunca habían sido consignadas.

Advierte que debió acudir al derecho de petición para que le fueran entregados los documentos relacionados con su vínculo, y el 24 de septiembre de 2020, INCOCO S.A. le aporta documentos e informa que *"...no es posible pagarla, en razón a que INCOCO S.A. se encuentra incurso en el proceso de reorganización empresarial..."*.

Culmina indicando que la demandada le adeuda las acreencias laborales y los aportes a seguridad social, además de la indemnización por despido.

La demanda fue presentada el 14-10-2021 y admitida el 02-02-2022.

### 3.1. Posición de la demandada

**INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - INCOCO S.A.-** se opuso a lo pretendido, indicando que la mora en el pago de los aportes al sistema integral de la seguridad social se originó en las dificultades económicas de la Empresa, verificadas por la Superintendencia de Sociedades que admitió a INCOCO S. A., al proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2.006 y las demás normas que la modifican o adicionan. Que el demandante firmó la liquidación final de prestaciones sociales, pero jamás se le informó que se cancelaba al día siguiente, sencillamente por cuanto no existía dinero para hacerlo y el valor de esta se adeuda a la fecha. La liquidación final de prestaciones sociales la firmó el demandante, pero no recibió su pago. Excepciona **prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, pago, buena fe, petición anticipada, compensación.**

## II. SENTENCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante fallo del 24 de agosto de 2022, dispuso:

**PRIMERO.** DECLARAR que entre el señor WALTER ANTONIO LADINO HERRERA, en calidad de trabajador, y la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, – INCOCO, en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo, entre el 13 de agosto de 2019 hasta el 17 de junio de 2020. **SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, – INCOCO a pagar a favor del señor WALTER ANTONIO LADINO HERRERA las siguientes sumas de dinero: a. PRIMA DE SERVICIOS \$478.822; b. CESANTÍAS \$910.393; c. INTERESES A LA CESANTÍA \$ 26.651; d. SALARIOS DEJADOS DE PAGAR: \$ 1.814.126,20 y e. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: \$1.867.149. **TERCERO.** NEGAR las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO:** DECLARAR no probadas las excepciones formuladas en el escrito opugnador, a excepción de la buena fe de la demandada, así como la de pago, esta última de forma parcial. **QUINTO:** CONDENAR en costas a la demandada a favor del actor en un 50% de las causadas.

Al arribar al análisis del caso, inició indicando que el fenómeno de la prescripción no había operado en este caso, ello en virtud de la reclamación del **14-10-2021**, reclamando las acreencias del año 2019.

Frente a las acreencias laborales adeudadas, hizo referencia que la pasiva sostenía que se encontraba en proceso de reorganización empresarial desde el 18 de julio de 2020, por lo que no fue posible cancelar íntegramente las prestaciones al trabajador por un total de **\$4.669.816**, según el siguiente cuadro:

CONCEPTO	Fecha Inicio	Fecha final	Valores devengados	Valor Pagado	Valor en Acreencias
<b>CESANTÍAS-2019</b>	01-01-2019	31-12-2019	\$ 431.571	\$ 0	\$ 431.571
<b>NOMINA</b>	16-04-2020	30-04-2020	\$ 403.790	\$ 0	\$ 403.790
<b>NOMINA</b>	01-05-2020	15-05-2020	\$ 422.190	\$ 0	\$ 422.190
<b>NOMINA</b>	16-05-2020	31-05-2020	\$ 403.790	\$ 0	\$ 403.790
<b>SALARIO</b>	01-06-2020	17-06-2020	\$ 497.422	\$ 0	\$ 497.422
<b>BONIFICACIÓN</b>	01-06-2020	17-06-2020	\$20.000	\$ 0	\$20.000
<b>DESCUENTOS</b>	01-06-2020	17-06-2020	- \$360.394		- \$360.394
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	01-01-2020	17-06-2020	\$ 478.822	\$ 0	\$ 478.822
<b>CESANTÍAS</b>	01-01-2020	17-06-2020	\$ 478.822	\$ 0	\$ 478.822
<b>INTERESES A LA CESANTÍA</b>	01-01-2020	17-06-2020	\$ 26.654	\$ 0	\$ 26.654
<b>INDEMNIZACIONES</b>	18-06-2020	13-08-2020	\$ 1.867.149	\$ 0	\$ 1.867.149
<b>TOTAL</b>			\$ 4.669.816		\$ 4.669.816

Con la documental aportada, encontró que parte de los créditos solicitados con la demanda fueron efectivamente pagados, encontrando lo siguiente: (i) hubo ausencia de la consignación de las cesantías de 2019-2020; (ii) la demandada reconoció no haber cancelado salarios de abril a junio de 2020; (iii) los intereses sobre las cesantías del 2019; (i) la prima de servicios del primer semestre de 2020, siendo cancelados los demás. Por lo anterior, liquidó las acreencias adeudadas, así: (i) **salarios**: \$1.814.126,<sup>20</sup>; (ii) **prima de servicios**: \$407.203; (iii) **cesantías**: \$722.347; (iv) **intereses a las cesantías**: \$26.651. Frente a los valores que resultaron inferiores a los liquidados por la demandada, dispuso mantener estas últimas. De otro lado, encontró viable despachar favorablemente la indemnización por despido, al encontrar que la parte demandante había cumplido con la carga probatoria que le incumbía.

En cuanto a la indemnización moratoria, indicó que esta no era automática ni inexorable porque podía presentarse que el empleador demostrara razones atendibles que denoten la buena fe. De igual forma, hizo alusión que por regla general la crisis económica no liberaba al empresario de esta condena, debiendo en todo caso analizar cada caso. Trajo a colación la sentencia **SL5040/2019** para indicar que no era posible deducir la mala fe frente a los empresarios que incumplieron sus obligaciones laborales y que han sido llamados a un proceso de reorganización empresarial bajo el régimen de insolvencia empresarial, del cual citó sus apartes.

Al analizar el presente asunto, tuvo en cuenta que en la contestación el empleador informó que no pudo cumplir con el pago de sus obligaciones

patronales por las dificultades económicas y financieras de la empresa desde años anteriores al 2020, las que se volvieron críticas por la emergencia sanitaria y que llevaron a estar incursas en el proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116/2006, desde el 18 de junio de 2020, momento en que se aceptó el trámite por parte de la Superintendencia de sociedades, tal y como obraba en el certificado de existencia y representación legal. Allí, obra evidencia que se aportó listado de obligaciones vencidas por más de 90 días por valor de 22 mil millones de pesos, representativa del 34,51% del pasivo, así como la relación de los procesos judiciales en su contra y relación de obligaciones fiscales impagas. De allí, concluye que la falta de pago de los salarios y prestaciones, en este caso, no fue producto de la desidia u otra circunstancia reprochable porque además de estar soportando una grave situación financiera y que dio curso a la apertura del proceso de reorganización empresarial bajo el régimen de insolvencia, también el manejo de la empresa, si bien quedó en manos de la misma representante legal, no pudo disponer libremente de los recursos de la sociedad para cancelar los créditos laborales adeudados al trabajador, razón por la cual, la pretensión de indemnizaciones moratorias no eran viables.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora, recurrió la decisión únicamente frente a la negación de la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Al respecto, sustenta en que el juzgado hizo una interpretación errada de la buena fe como exonerativa de la sanción, pero el juzgado pasó por alto que el auto que aceptó el trámite para la reorganización fue el **18 de junio de 2020** y, posterior a esa fecha, el **13 de agosto de 2020** cuando se termina el contrato al trabajador y, conforme se narró en los hechos 12 y 13 de la demanda, el demandante fue llamado a Incoco y jugaron con sus expectativas porque nada se le dijo y fue asaltado en su buena fe cuando se le entrega la liquidación y se le afirma que se le iba a consignar y que se podía acercarse al fondo de cesantías a retirarla, lo cual no ocurrió. Luego, se iniciaron las maniobras de dilatar el pago cuando ya había firmado el trabajador la liquidación que nunca se le canceló, es lo que impide la buena fe.

### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **06-12-2022** y de la

presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 06 Constancia de términos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, se deberá establecer *si la insolvencia del empleador, y puntualmente el inicio de un proceso de reorganización empresarial, conlleva el elemento de buena fe que exonera del pago de las indemnizaciones moratorias por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y la falta de consignación de las cesantías.*

Sobre el particular, es pertinente anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en denotar que la sanción del artículo 65 del CST no es de aplicación automática ni inexorable, sino que, al momento de imponerla debe primero analizarse la conducta del empleador para determinar si estuvo revestido de buena fe, en otras palabras, se debe auscultar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, lo que de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en tal caso no procedería la sanción (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467).

A propósito, la Corte en sentencia SL1885-2021 resalta que, invocar razones de tipo económico y de crisis financiera para justificar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales motivos no son atendibles ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo. Para ello, trajo a colación la decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, donde se dijo:

“En primer término, es preciso señalar que la discusión se enfoca en establecer si el incumplimiento de la entidad universitaria en el pago de las obligaciones laborales, que se encuentra fuera de discusión desde la contestación de la demanda, lleva a concluir con el superior que el actuar de la demandada no estuvo asistido de la buena fe, habida cuenta que no demostró el pago total de las prestaciones sociales ... o, con la demandada recurrente, que no puede endilgarse mala fe ... al tardarse en el pago de tales sumas, ... Pues mi representada no solo ha reconocido tal obligación, sino que en la medida de la situación financiera de la empresa, realizó los primeros pagos que se vieron interrumpido(sic) por la presentación e inicio de la demanda.

No aparece en modo alguno justificable del incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales las dificultades financieras que pudiere afrontar un empleador, y, menos aún, como en el sub lite, que no honre sus propios compromisos resultantes de un acuerdo realizado con las demandantes posterior a su incumplimiento inicial; además, que disculpe la falta de cancelación del saldo insoluto en la acción judicial a la que se vieron obligadas a incoar las actoras para reclamar el pago total de sus acreencias.

Dista la conducta de la demandada de un proceder ajustado a la buena fe que la ley demanda de los contratantes y que exige al empleador que, sin dilaciones ni excusas, responda a sus deberes contractuales en la oportunidad debida y en las sumas que con suficiencia paguen las obligaciones dinerarias resultantes del vínculo que ató a las partes”.

Es que de antaño ha sido criterio jurisprudencial que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible (CSJ SL1595-2020, reitera por la SL3356-2022).

Ahora, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, la Corte en la SL1595-2020, que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016, ha denotado que, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

En la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, la Corte asentó:

“[...] Debe distinguirse, en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. [...]

Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

la liquidez de la empresa como eximente de moratoria:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art. 333).

[...]

Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que: [...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aun de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).

También se alude en dicho proveído, a otro de los tópicos que fue objeto de reproche por el recurrente, que refiere, precisamente, que el juez de la apelación incurrió en un yerro ostensible, por no analizar la conducta de la empleadora al momento en que terminó el nexo contractual, sino, fundado en hechos ocurridos posteriormente –apertura del proceso de reorganización el 17 de octubre de 2012 (once meses después del finiquito del contrato de trabajo)–

Sobre este particular se dice en la mencionada providencia, lo siguiente:

[...]En el presente asunto, el Tribunal verificó que la demandada no había efectuado la consignación de la cesantía de los demandantes correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, y que, de conformidad con el certificado de existencia y representación, se había sometido a un proceso de reestructuración desde el 26 de agosto de 2003. Asimismo, con vista en esas premisas, sin argumentos adicionales, concluyó que:

[...] Nada dijo el Tribunal en torno a la conducta de la demandada, específicamente en el momento en el que tenía que consignar la

cesantía, ni respecto del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el trámite de la reestructuración y, en términos generales, de su comportamiento en las condiciones particulares del caso.

De acuerdo con lo anterior, al Tribunal le bastó con verificar que la sociedad demandada se había sometido a un proceso de reestructuración y, sin más, infirió que la indemnización moratoria resultaba improcedente. Tras ello, efectivamente incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura en el primer cargo, pues generalizó las reglas relativas a la buena fe del empleador en situaciones de recuperación económica y, a la postre, excluyó de manera automática la imposición de la indemnización moratoria.

Además de lo anterior, desde el punto de vista fáctico, propio del segundo cargo, de acuerdo con las certificaciones obrantes [...], la cesantía adeudada a los recurrentes [...] incluía la del año 2002, que debió ser consignada a más tardar el 15 de febrero de 2003, es decir, antes de que se iniciara el proceso de reestructuración. En dicha medida, el impulso de ese trámite de reactivación económica no constituía una excusa válida para haber dejado de pagar obligaciones causadas con anterioridad, como se explicó, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288, anteriormente reseñada, y al no advertirlo así el Tribunal, incurrió en los errores de hecho segundo y tercero denunciados por la censura.

...

Por todo lo dicho, el Tribunal incurrió también en los yerros fácticos denunciados por la censura en el segundo cargo, pues no advirtió que varias de las deudas por cesantía eran anteriores al inicio del trámite de reestructuración y que, de cualquier manera, durante ese proceso el empleador no había cumplido con los compromisos que había adquirido, de manera que no podía ser ubicado dentro del terreno de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que sus activos y patrimonio eran considerablemente superiores a la deuda adquirida con los trabajadores por cesantía [...].”

### **5.1. Desarrollo del asunto.**

Para establecer si hay lugar a la imposición de las sanciones moratorias imploradas, es menester analizar la conducta de la empleadora al momento del incumplimiento, esto es, cuando debió cumplir con la obligación de consignar las cesantías del trabajador en un fondo privado o al terminar el nexo contractual y no los generados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización empresarial (SL1595-2020).

En el presente asunto, el demandado sostiene que fue la *mala situación económica de la empresa, agravada por la emergencia económica, social y ecológica decretada con ocasión de la pandemia por COVID-19, lo que llevó a la cesación de pagos y al incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, lo que a su vez derivó en el proceso concursal de reorganización empresarial, con miras a reestructurar los pasivos de la compañía conservando la unidad de explotación económica.*

Para analizar las circunstancias del caso, se debe tener presente lo siguiente:

- (i) El nexo laboral entre las partes, correspondió a los interregnos del 13 de agosto de 2019 hasta el 17 de junio de 2020;
- (ii) Al trabajador no le cancelaron ni le fueron consignadas las cesantías correspondientes al año 2019, obligación que debió cumplir el **15 de febrero de 2020**;
- (iii) A la terminación del vínculo laboral del **17 de junio de 2020**, no le fueron cancelados al laborante los salarios desde el 16-04-2020 y el 17-06-2020 y las prestaciones correspondientes a la prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías del 2020;
- (iv) Por auto del **18 de junio de 2020**, la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, admitió la solicitud de reorganización empresarial realizada el 03 de junio de 2020. En dicho auto la Superintendencia resolvió, entre otros:

*“Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad”.*

En dicha providencia, puede observarse que el proceso concursal inició por solicitud de la asamblea de accionistas y que la empresa acreditó, para su apertura, obligaciones vencidas de más de noventa (90) días, por valor de \$22.346.416.685, correspondiente al 34,51% del pasivo a cargo de la sociedad.

En ejecución del auto de apertura, la superintendencia avisó del proceso de reorganización, ordenó su inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, designó como promotora del proceso de insolvencia a la representante legal de la empresa, a quien le encargó la realización del proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto y le prohibió, expresamente, que de conformidad con numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se abstuviera de realizar enajenaciones por fuera del giro ordinario de sus negocios, de constituir cauciones sobre sus bienes,

---

<sup>1</sup> Archivo 04contestaciondemanda, página 17-25 y certificado de existencia y representación legal, archivo 05.

adoptar reformas estatutarias y de hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones vencidas.

Pues bien, para sustentar su defensa, la demandada arrimó los testimonios de **Jesús Arbey Orozco González** y **José Edison Días Martínez**, Auditor interno y tesorero de la demandada, respectivamente, al unísono hicieron referencia a que los resultados negativos de Incoco tuvieron su génesis en el año 2016 cuando, por factores externos como el contrabando, la empresa empezó a tener dificultades para el pago de sus compromisos; tuvieron problemas en el flujo de caja y debieron priorizar pagos. El primero de los deponentes, afirmó que la empresa trató de solventarse con préstamos bancarios, pero la situación empeoró con ocasión de la pandemia; que les congelaron cuentas y debieron acudir a la Ley de reorganización. Refiere el auditor, que, a partir del 2022, es que se ha logrado cumplir con algunos acuerdos relativos al pago de retenciones en la fuente e impuestos, estando otros en reorganización, pues se comenzó a pagar lo nuevo porque lo anterior entró en el proceso de reorganización sin que fuera posible su pago.

Frente al anterior panorama, para la Sala es indiscutible que la demandada se vio enfrentada a una situación económica compleja, agravada por la crisis generada con la declaración de la pandemia COVID-19 que en Colombia inició el 6 de marzo de 2020, aspecto que, sin lugar a dudas, correspondió a una situación excepcional o de fuerza mayor que conllevó a que se apresurara el paso para que se diera inicio al proceso de insolvencia ante la Superintendencia. Tal situación, explica las razones del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo, el cual obsérvese, coincidió con el inicio del proceso de reorganización empresarial, lo que de suyo, trajo consigo las restricciones que apareja la prohibición del numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, relativa a la imposibilidad de realizar enajenaciones por fuera del giro ordinario del negocio y de hacer pagos o arreglos relacionados con obligaciones vencidas, aspectos estos que, por un lado, explican la razón por la que terminado el vínculo el 17 de junio de 2020, la demandada no hubiera podido cumplirle al demandante con el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, pues justamente al día siguiente, esto es, el 18 de junio de 2020 fue el momento en que la Superintendencia de Sociedades le comunicó al demandado sobre la admisión del proceso de reorganización y se dispuso el correspondiente aviso [archivo 04ContestacionDemanda, pág. 17-24 sgts]. De manera que, por esas especialísimas razones, es que se considera que el demandado, para los efectos de la sanción del artículo 65 CST, estuvo amparado por razones atendibles que lo liberan de dicha sanción. Por ello, se confirmará la sentencia en cuanto a la negativa de imponer la citada sanción.

En lo que atañe a la indemnización del numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es de recordar que dicha norma prevé como sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, se tiene que esta sanción equivale al valor de un día de salario por cada día que transcurra sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que, de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala en reciente sentencia CSJ SL417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador<sup>2</sup>.

En este asunto, hay claridad que la demandada incumplió con su deber de consignar ante el fondo de cesantías y a favor del demandante, las que causó del año 2019, obligación que incumplió el **15 de febrero de 2020**, data en la que si bien, presentaba inconvenientes económicos, no se observa una razón justificable para haberlas desatendido porque a ese momento no se habían dado aún las circunstancias que dieron lugar a absolverle frente a la sanción del artículo 65 CST, pues aún no se había generado la declaratoria de la crisis generalizada de la pandemia y tampoco tenía las restricciones que se dieron con la reorganización empresarial, pues ello tuvo ocurrencia meses después.

En suma, la demandada no demostró la existencia de razones serias y atendibles que justificaran el incumplimiento de su obligación de consignar las cesantías del trabajador en el fondo privado, porque aun con las dificultades económicas que tenía, se entiende que a ese momento no tenía imposibilidad de atender la obligación, pues ni siquiera se puede afirmar que estuviera esperando la decisión de la superintendencia para someterse al proceso de reorganización porque la solicitud tuvo lugar con posterioridad y bajo condiciones muy diferentes como lo fue la crisis generada por el confinamiento obligatorio. De manera que la conducta del empleador, en este caso, no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de

---

<sup>2</sup> Rad. 66001-31-05-004-2021-00218-01. Sentencia del 12-12-2022. MP. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón.

exonerarla del pago de la sanción de que habla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior implica que se deberá modificar el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido de indicar que la excepción de buena fe únicamente prospera respecto de la sanción del artículo 65 CST.

Ahora, es de memorar que la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en sostener que el proceso de reactivación económica no legitima al empleador para omitir el pago de las acreencias laborales (CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012). Sin embargo, dadas las restricciones del proceso de reorganización empresarial ya mencionadas, considera la Sala que la sanción moratoria de que habla el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se deba imponer a partir del **16 de febrero de 2020**, pero se deberá limitar hasta el **17 de junio de 2020**, fecha anterior al momento en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial, debido a que, desde entonces, la sociedad intervenida, no podía a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014 reiterada por la SL1595-2020).

Así las cosas, se adicionará la sentencia recurrida para disponer el pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del **16 de febrero de 2020** y hasta el **17 de junio de 2020**, a razón de un día de salario que corresponde a la suma de **\$29.260**, atendiendo a que el trabajador devengaba el mínimo legal que era por \$877.803 para esa anualidad. En total, al trabajador se le deberá cancelar la suma total de **\$3.569.720**.

Finalmente, al haber prosperado el recurso en lo que respecta la indemnización moratoria de la cual se acaba de hacer alusión, conlleva a que se deba modificar el ordinal quinto de la sentencia en el sentido de aumentar el porcentaje de las costas procesales de primera instancia al 80% de las causadas, a favor del demandante.

Con todo, al haber prosperado el recurso de manera parcial, no hay lugar a costas en esta instancia.

**Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la parte de la sentencia proferida el 24-08-2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el cual quedará así:

*“CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas en el escrito opugnador, a excepción de la buena fe de la demandada respecto de la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación, así como la de pago, esta última de forma parcial”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia para **CONDENAR** a la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - INCOCO S.A.-** a pagar la suma de **\$\$3.569.720** al señor **WALTER ANTONIO LADINO HERRERA** por concepto de la indemnización moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que corresponde a la suma diaria de **\$29.260** desde el **16 de febrero de 2020** hasta el **17 de junio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia, el cual quedará así:

**“QUINTO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la demandante en cuantía equivalente al 80% de las causadas”.

**CUARTO: Confirmar** la sentencia apelada, en lo demás, se mantiene incólume.

**QUINTO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1da90dba255b16a60b18364a86615502989a356f6de869f2a670aad2442fdd**

Documento generado en 05/06/2023 09:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**